

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva con relación al recurso de reposición interpuesto por el Apoderado Judicial del demandante frente a la providencia que fijo fecha para la diligencia de remate. Sírvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, septiembre 6 de 2.022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SÉIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN REAL] promovido por **YENNI CAROLINA CASTELLANOS** [hoy cesionario **LEONARDO RAMÍREZ GALVIS**] contra **LUIS ALBERTO OSPINA GONZÁLEZ y OTRO**
Radicación: 76-147-31-03-001-2015-00248-00
Auto: **1.311**

I.- OBJETO A DECIDIR:

Merced al recurso de reposición tempestivamente interpuesto por la parte demandante deviene revisar en lo que fue motivo de disenso, el Auto No. 1.103 de fecha 2 de agosto actual, por medio del cual se fijó fecha para remate en este asunto.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El señor **LEONARDO RAMÍREZ GALVIS** a través de su mandatario judicial solicitó mediante memorial fechado el 19 de julio reciente, fijar fecha para la diligencia de remate del bien aprisionado por cuenta de esta ejecución.

Mediante el proveído censurado, se accedió a dicha solicitud y, por tanto, se fijó para dicha vista pública el día 23 de febrero de 2023, a las 9 a.m.

Frente a esa determinación el sector demandante mostró repulsa, en procura de que se fije una calenda más cercana toda vez que "...se pueden presentar situaciones de fuerza mayor y caso fortuito que perjudiquen los intereses de mi cliente...".

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sabido es que los medios de impugnación están concebidos con la finalidad de que los intervinientes en los juicios puedan

controvertir **el alcance de las soluciones que en su desarrollo se adopten y les resulten adversas**, para cuyo ejercicio eficaz deberán satisfacer los requisitos formales que les sean inherentes, entre ellos, procedencia, interés, legitimación y oportunidad.

Estos últimos hacen referencia a que aquellos presuponen su viabilidad, el agravio o malestar con lo decidido, la facultad de promover dichos mecanismos al interior del proceso y, la exigencia de esgrimirlos en el preciso hito temporal que el ordenamiento disponga, de acuerdo con la naturaleza de la resolución rebatida o la forma de su emisión, sea en audiencia o por fuera de ella

Tratándose de la reposición, al tenor del artículo 318 del C. G. del Proceso "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...), para que se reformen o revoquen..." con "...expresión de las razones que lo sustenten..." y "Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Requisitoria que se encuentra presente en el mecanismo procesal analizado, lo cual hace procedente su estudio de fondo.

Pues bien: al adentrarse esta Administradora de Justicia al estudio de los fundamentos sobre los cuales se sustenta la protesta exhibida por el demandante, se observa rápidamente que la misma no tiene bienandanza, según las razones que pasan a compendiarse.

Si se miran bien las cosas, lo nuclear del disenso exhibido hace relación no al sentido de la decisión, sino, ello es claro, a la "...fijación de fecha para dentro de más de 6 meses..." pues en su sentir, ese prolongado término para la celebración del acto audiencial puede "...perjudica[r] de manera protuberante los intereses..." del demandante.

En esa dirección, muy poco es lo que hay que considerar para desechar los planteamientos del impugnante, puesto que, de un lado, no precisa cuales son los perjuicios que puede experimentar de celebrarse el acto público en la fecha señalada, situación que

en manera alguna impide que el demandante pueda salir de país, si en cuenta se tiene que en el presente asunto actúa a través de apoderado judicial.

En segundo lugar, conviene ponerle de presente al peticionario, que el proceso de fijación de fechas para la celebración de audiencias y diligencias responde a un criterio que se ajusta eminentemente al orden de llegada de cada solicitud; es decir, no obedece al arbitrio de esta titular, sino que es un sistema de agendamiento que se adecua a la consecutividad de peticiones de ese abolengo.

Con lo anterior, no solo se garantiza la transparencia en el deber judicial, sino que permite que el tránsito jurídico-procesal se acople a las necesidades de cada litigio y, no a intereses ajenos al pleito mismo.

En tales condiciones, el recurso de reposición impetrado por la parte demandante no se abre paso.

Obsecuente con lo anotado, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero. - **NO REPONER** el Auto No. 1.103 proferido el 2 de agosto de 2.022, por medio del cual este despacho fijó fecha para la audiencia de remate, según lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

MSP

 República de Colombia JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO VALLE DEL CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Cartago - Valle, <u>7 DE SEPTIEMBRE DE 2.022</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las partes intervinientes. <hr/> OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e0e49871bba8e101868864ae387c4b01edbb225b2b4dfaff088c17560c972d**

Documento generado en 06/09/2022 01:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>